

## Concepto 152831 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20216000152831\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000152831

Fecha: 30/04/2021 04:19:50 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA. PRESTACIONES SOCIALES. Pago de prestaciones sociales y salario durante incapacidad de empleado público por más de 180 días. RADICACION. 20212060202652 de fecha 23 de abril de 2021.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual consulta sobre que deberes tiene el empleador así como la EPS y el Fondo de Pensión con un empleado que tiene una incapacidad médica por más de 180 días, me permito manifestar lo siguiente:

El Decreto-Ley 3135 de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, dispone:

"ARTÍCULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social le pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

a) Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días, y

b) Cuando la enfermedad no fuere profesional, las 2 terceras partes (2/3) del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

PARÁGRAFO. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este decreto determina." (Subrayado fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1848 de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, establece:

"ARTICULO 9. PRESTACIONES. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

a. Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare; y

b. Asistencial, que consiste en la prestación de servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, de laboratorio y hospitalarios, a que hubiere lugar, sin limitación alguna y por todo el tiempo que fuere necesario."» (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968, y el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, el empleado incapacitado tendrá derecho al pago de un subsidio en dinero correspondiente a un salario completo durante ciento ochenta días (180), cuando la enfermedad fuere profesional y a las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes, cuando la enfermedad no fuere profesional.

Por lo tanto, el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad, es hasta por el término de ciento ochenta (180) días, este pago es asumido por la respectiva EPS si se trata de enfermedad general o por la ARL si se trata de una enfermedad profesional o accidente de trabajo.

En el caso de que la incapacidad generada por enfermedad no profesional supere los cientos ochenta (180) días, no existe obligación legal para la EPS, de continuar con dicho reconocimiento, es decir, la incapacidad por enfermedad no suspenderá el contrato de trabajo.

En consecuencia, una vez el empleado supera el término de ciento ochenta días de incapacidad, resulta obligatorio para el empleador continuar con el reconocimiento de aportes a la seguridad social y de prestaciones sociales del empleado; excepto para las vacaciones, las cuales expresamente en el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978, excluyen a la incapacidad que exceda el termino mencionado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de las primas de servicios, el empleado que se encuentra en incapacidad superior a 180 días, no tendrá derecho al reconocimiento y pago de estos elementos salariales por cuanto, no se ha prestado el servicio.

Por último, con relación a que entidades puede acudir en caso que presente inconvenientes con la Empresa Prestadora de Salud o el Fondo de Pensión, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera son las competentes respectivamente para vigilar y hacer control a estos organismos.

Me permito indicarle que para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Sonia Estefanía Caballero Sua	
Revisó: José Fernando Ceballos	
Aprobó: Armando López Cortés	
11602.8.4	

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:00:04